

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Memoria elevada al Gobierno de S. M. por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde.*
- 2.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*
- 3.º—*Noticias.*
- 4.º—*Correspondencia particular.*

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021
VALLADOLID

A nuestros subscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo

Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas, franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid

Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL” DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA

Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Plaza Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAINZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

Comenzamos la publicación de la «Memoria elevada al Gobierno de S. M.», en la sesión de apertura de los Tribunales, el día 15 de septiembre de 1930, por el Fiscal del Tribunal Supremo, a la época y que entendemos es un documento que por su interés debe ser leído y apreciado por cuantos sentimos preocupación por los problemas judiciales. Sentimos no haber podido empezar su inserción antes de esta fecha, por falta de espacio en la revista.

Memoria elevada al Gobierno de S. M., por el Fiscal del Tribunal Supremo don Santiago del Valle y Aldabalde

Excmo. Sr.:

I

A modo de prólogo

Llamado, por acuerdo y designación del Gobierno de S. M., a desempeñar el cargo de Fiscal de este Supremo Tribunal, no vacilé un momento en aceptar esta para mí, tan señalada como honrosa distinción, siquiera ello perturbara la tranquilidad de que venía disfrutando en el noble y muy honroso ejercicio de la Abogacía, al que me llevaron, a la vez que una decidida vocación, primeramente una excedencia forzosa en mis funciones de Magistrado, motivada por la supresión de una de las Salas de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal, la que más tarde, por imperiosas exigencias del servicio, había de restablecerse como Sección 2.ª de



la misma Sala; excedencia que se prolongó durante más de tres años; y, posteriormente, reintegrado ya a mis funciones de Magistrado, y cuando llevaba en éstas poco más de un año, una tan prematura como brusca e inesperada jubilación, respecto de la que quisiera, deliberadamente, excusar todo comentario. Hízolos a su tiempo la pública opinión, que a todos nos juzgó con significativa unanimidad, y a su juicio me atengo.

Pero era tan señalado el honor que se me brindaba, y más en consideración a las circunstancias, de todos conocidas, en que y por las que se me ofrecía, que bien merecía, no sólo el sacrificio que me imponía de simples conveniencias personales, sino que también otras mayores, si ellas fueran precisas.

Por ello, en primer término, quiero aprovechar la ocasión que se me brinda con este acto, público y solemne, para expresar mi profundo reconocimiento al Gobierno de S. M. por el honor recibido.

Quiero expresarlo también, muy sincero, a todos los que con tal motivo me honraron con las manifestaciones de su expresiva y cariñosa simpatía, como antes lo habían hecho en momentos para mí de tristeza y amargura.

Especialmente quiero manifestar mi gratitud a mis compañeros de carrera y al ilustre Colegio de Abogados de esta Corte, al que me honro pertenecer, que al acogerme cariñosamente en su seno me prestó alientos y medios para hacer frente a las imperiosas necesidades y exigencias de la vida en aquellos que, para mí, fueron angustiosos momentos.

Todas esas manifestaciones de cariñosa simpatía recibidas, unidas a la tranquilidad de conciencia que proporciona siempre el deber cumplido, fueron un verdadero consuelo y un lenitivo para mi pena y la de mis íntimos allegados en momentos de tristeza, que vino a turbar, pasajeramente, la tranquilidad de mi modesto hogar.

Al final de mi Carrera judicial, y casi ya en el ocaso de la vida, vengo a ocupar esta suprema Magistratura que tantos insignes jurisconsultos honraron con merecimientos que yo, seguramente, no puedo emular. Supla su falta la rectitud de mis intenciones y la sinceridad de mis propósitos, que no son otros que los de seguir sirviendo, en la modesta medida que mis facultades lo permitan, la causa de la justicia, a la que llevo consagrada la mayor parte de mi vida.

II

El tema de esta Memoria

El precepto legal y reglamentario que imponen la redacción de esta Memoria anual, asignan como fin principal de la misma *la exposición razonada de las reformas que se consideren convenientes para el servicio y el resultado de las que se han realizado.*

Sería inexplicable deserción por parte de quien sintió en su propia carne la herida penetrante y el agudo dolor de la injusticia dejar de abordar con toda franqueza un tema de palpitante y manifiesta actualidad.

El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Contratos y obligaciones.—Rescisión.

Daños y perjuicios

Sentencia de 22 de octubre de 1930

HA LUHAR

Motivos: Arts. 1091, 1101, 1256, 1579, 1681, 1686, 1124, 1707 y 1708 C. C.

Sevilla.—Letrado: don Luis Fernández Clérigo.

Procurador: señor Dago.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que limitado el recurso de casación a combatir la sentencia que impugna, sólo en cuanto negó al recurrente las peticiones que hizo en los números segundo y quinto de la reconvencción, formulada en la contestación a la demanda, la lógica y el buen orden exigen el examen separado de cada uno de ellos, partiendo, al efecto, por modo obligado de la apreciación que hizo el Tribunal *a quo*, ya que no se combate al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que al negar la Sala sentenciadora los daños y perjuicios reclamados en el número segundo de la reconvencción, por el incumplimiento que imputaba al demandante de las obligaciones que le imponía el contrato de aparcería, no desconoció ni violó los diversos artículos del Código Civil a que se acoge el recurso referentes a la contratación, y su eficacia y efectos, ni a los que definen la aparcería y los que con ella tienen relación, antes al contrario, bien claramente reconoce en su Considerando tercero la acción que correspondía al demandado reconvenccionista, hoy recurrente, y el acto mismo del dueño que faltó a sus obligaciones, por lo que siendo inaplicables los artículos mil noventa y uno, mil doscientos cincuenta y seis, mil seiscientos ochenta y seis, mil setecientos siete y mil setecientos ocho del Código Civil, para decidir este extremo de la indemnización de daños y perjuicios; lo que hay que examinar es si el fallo,

al no declararlos ni concederlos, quebrantó los mil ciento un y mil ciento veinticuatro, que también se alegan en el recurso.

CONSIDERANDO: Que es doctrina sancionada por la jurisprudencia, que el mero incumplimiento de las obligaciones contractuales no lleva aneja la indemnización de daños y perjuicios, sino que es necesaria la justificación no sólo de su realidad, sinó además la relación directa en su caso con el hecho que los originara. es decir, que aunque existan se hayan producido como consecuencia necesaria del acto infractor de la convención, o sea la relación de causa a efecto a que entre otros fundamentos con acierto alude el fallo, y estando estas cuestiones de hecho sometidas a la apreciación del Tribunal *a quo*, que es impugnabile en casación sino se demuestra la evidente equivocación, como aquél, en síntesis, después de examinar las repetidas obligaciones de los dos litigantes en el contrato de aparcería que tenían convenido, deduce como consecuencia de su apreciación, que no obstante no haberse reconocido el incumplimiento del aparcerero de labrar las tierras hasta el día que el dueño dejó de pagarle el jornal convenido como anticipo (lo cual motivó la desestimación de la rescisión del contrato con indemnización de daños pedidos por aquel en la demanda), no podía afirmarse que aún habiendo cumplido el actor, el demandado a su vez cumpliera con las suyas de realizar la siembra y practicar todas las demás operaciones necesarias para que dieran los productos, faltaba la relación de causa a efecto necesarios entre el hecho del incumplimiento por parte del dueño y el perjuicio producido sola y exclusivamente por el mismo para que naciera la obligación de indemnizar, cuando pudieran emitir otras causas determinantes de la falta de las cosechas, llegando la Sala al extremo de apreciar que desde el 9 de febrero de 1928 en que se dejó de dar por el dueño los jornales, piensos y semillas al aparcerero, y que éste, a su vez, aparece que dejó de trabajar las tierras, se dieran de hecho por ambas partes terminadas sus respectivas obligaciones en el contrato, en cuanto es objeto del pedimento de que se trata, es visto que no pueden estimarse infringidos los artículos mil ciento uno y mil ciento veinticuatro del expresado Código Civil, tanto más cuanto que es doctrina admitida la de que la acción de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, no puede ejercitarla el que de su parte no cumplió las obligaciones que le imponía la convención, por lo que es un procedente el único motivo del recurso en el particular, relativo a la petición segunda de la reconvención.

CONSIDERANDO: Que dicho recurso debe estimarse en el extremo referente a la obligación del dueño de rendir la cuenta del año de 1927 a 1928 a que se refiere la petición reconvencional del número quinto, pero sin comprenderse en élla partida ninguna de cargo ni

descargo en concepto de indemnización de daños ni perjuicios, porque a ambas partes se les han negado en el fallo recurrido rendición de cuenta, a cuyo cumplimiento en realidad no se niega el dueño, y que se impone ante la situación de que por virtud del fallo, negando la rescisión del contrato de la intervención judicial de la cosecha, pendiente a instancia del mismo dueño que ha de cesar, según lo mandado en el fallo y demás resultante, porque se trata de un verdadero administrador de la sociedad aparcera—cuyo contrato no se ha rescindido por acuerdo judicial—, que debe dar cuenta de la gestión del año que se le pide, aunque élla resultara adversa al aparcero como aquél sostiene, lo cual no es adecuado para resolver la casación.

Nulidad de partición de herencia

Sentencia de 9 de diciembre de 1930

HA LUGAR AL

Motivos: Arts. 1964, 658, 675, 1076, 1299, 1301, 1056 y 1057, C. C. 359, E. C.

Oviedo.—Letrados, don Felipe Sánchez Román y don Leopoldo García Alas.

Procuradores: señores Corujo y La Llave.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que de las cuatro cuestiones que plantea el presente recurso la primera a tratar por su carácter procesal es la de la incongruencia atribuida a la sentencia impugnada y en cuanto a la cual, siquiera pudiese estimarse que en realidad el fallo recurrido se aparta del modo como se planteó la litis por las partes contendientes, como quiera que en el motivo tercero del recurso, que a la incongruencia se refiere, no se cita como infringido el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y según reiterada jurisprudencia de ésta Sala tal omisión determina la desestimación del motivo en que se padeció, forzosamente se ha de declarar que en este respecto no es viable el recurso máxime, si como en el caso de este pleito acontece, una de las excepciones invocada por la parte demandada al contestar a la demanda y que integra uno de los otros motivos del mismo es la de prescripción que una vez estimada, habría de determinar la casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Oviedo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la excepción de prescripción

aludida así como a la infracción por aplicación indebida del artículo mil novecientos setenta y cuatro del Código Civil y a la violación de los artículos mil setenta y seis mil doscientos noventa y nueve y mil trescientos uno del mencionado Cuerpo Legal, atribuidas por el recurrente a la sentencia impugnada precisa examinar el sentido de dichos artículos, para poder determinar si el tribunal de instancia cometió error al interpretarlos y aplicarlos del modo como lo hace, y al efecto menester es recordar que es principio de constante aplicación y doctrina reiteradamente por la jurisprudencia de este Supremo tribunal establecida, que cuando en el Código existen disposiciones especiales referentes ya directamente ya por razonable analogía al caso que se discute, estas disposiciones y no las de carácter general, deberán ser aplicadas y más tratándose de una excepción de tan capital importancia como es la prescripción.

CONSIDERANDO: Que ésto sentado si bien es cierto que en el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código citado se establece que la acción hipotecaria prescribe a los veinte años y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince años no lo es menos que éste último apartado del artículo, según los principios de hermenéutica, enseña claramente que únicamente las acciones personales que no tengan señalado término especial prescribirán a los quince años, y por tanto si lo tienen especial, como se desprenden del sentido de los artículos mil setenta y tres, y mil setenta y seis del mismo Código en los cuales se expresa que las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones y que la acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años desde que se hizo la partición, disponiéndose en el mil doscientos noventa y uno que son contratos rescindibles además de los enumerados cualesquiera otros en que especialmente lo determine la ley y en el mil trescientos uno que la acción de nulidad solo durará cuatro años, añadiéndose en el mil setenta y cinco que la partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos o de que aparezca, o racionalmente se presuma que fué otra la voluntad del testador es inconcuso que no puede aplicarse el repetido artículo mil novecientos sesenta y cuatro y como en el caso del pleito que origina este recurso, se trata de herederos voluntarios y es un hecho innegable que las demandantes aceptaron o cuando menos se conformaron por un espacio de tiempo de más de cuatro años, con las particiones que después han impugnado, es manifiesto que tal hecho debe tener y tiene toda la eficacia y todo el valor de una convención de un contrato, el concepto indudable de algo convenido de lo cual no puede prescindirse al fallar el pleito.

CONSIDERANDO: Que como además de lo expresado en los párrafos precedentes y aparte de lo que la causante ordenó en su testamento en cuanto a que el heredero o legatario que se opusiera a lo dispuesto por la misma o no se conformara con los actos de los albaceas que son los que ella designó y los mismos que practicaron la partición impugnada, pierda cuanto por virtud del testamento hubiera de corresponderle, es un hecho cierto que confeccionadas las dichas particiones y protocolizado el cuaderno correspondiente en la respectiva Notaría en 14 de julio de 1924, la demanda no se dedujo hasta el día 9 de marzo de 1929, es palmario que habían transcurrido más de los cuatro años que el Código señala para la rescisión y que por ende la acción que las actoras ejecutaban había prescrito ya y al no entenderlo así la Sala sentenciadora y declarar en la forma como lo hace la nulidad de las particiones en tanto en cuanto se oponen estas a las disposiciones de que las fincas que figuraban en el término de Bargaedo deberán ser adjudicadas a las actoras, notoriamente infringe los artículos antes citados del Código Civil, interpretándolos y aplicándolos erróneamente por lo cual forzosamente debe ser estimado el motivo primero de este recurso sin que sea necesario, por carecer ya de finalidad a los efectos de la casación ocuparse de los demás alegados en el mismo, de los cuales el cuarto no podía ser estimado.

Culpa o negligencia

Sentencia de 20 de diciembre de 1930

NO HA LUGAR

Arts. 1902, 1214, 807, 658 C. C., 503 y 504 E. C.

Granada.—Letrados: Don Gaspar Núñez de Arce y don Isidro Zapata.

Procuradores: señores Recuero y Zapata.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los conceptos de culpa o negligencia a que se refiere el artículo mil novecientos dos del Código Civil como fuente u origen de la obligación de reparar el daño causado cuando estas intervienen en las actuaciones u omisiones humanas, abarca una escala tan dilatada o extensa que no es posible reducirla o sintetizarle en reglas precisas para su aplicación y de ahí la necesidad de que en cada caso concreto y apreciando los diversos elementos de juicio faci-

litados al juzgador deba éste apreciar o no la existencia de la causa generadora de la culpa o negligencia cuyo criterio como subjetivo e hijo de la convicción formada por los elementos probatorios traídos a la vista, debe ser mantenido y respetado en trance de casación, a menos que se demuestre el evidente error en que hubiere podido incurrir, y como en el motivo primero del recurso solamente se combate la aplicación del artículo mil novecientos dos que se supone infringido mediante la contraposición del juicio que al recurrente merecen las apreciaciones de la Sala sentenciadora, no es posible admitir como más acertado el criterio del recurrente para desechar el del Tribunal *a quo* ya que ni se aduce al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal, ni menos se demuestra que el juicio formado por la Sala sea erróneo o equivocado, imponiéndose por tanto la desestimación del motivo primero del presente recurso por cuanto tratándose de una cuestión de mero hecho es de la exclusiva competencia del Tribunal de instancia según está ya declarado en sentencia de éste Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1926.

CONSIDERANDO: Que el artículo mil doscientos veinte del Código Civil al igual que el quinientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al disponer la necesidad del cotejo de las copias de los documentos públicos de que exista matriz o protocolo para que sean eficaces en juicio o tengan fuerza probatoria, subordina esa diligencia al hecho de que los documentos sean impugnados por aquellos a quienes perjudiquen, impugnación que para ser eficaz tiene que ser expresa, es decir, clara y manifiesta, según se resolvió ya en sentencia de 30 de noviembre de 1891, pues de lo contrario no es necesario que los documentos públicos para hacer fe en juicio sean cotejados con sus originales, toda vez que ello constituiría no sólo una diligencia innecesaria sino que equivaldría a practicar prueba de hechos cual el de la autenticidad y exactitud del documento que no había sido contradicho por nadie, pues se infringía así el artículo quinientos sesenta y cinco de la Ley procesal que limita la prueba a los hechos que no hubiesen sido confesados llanamente por la parte a quien perjudiquen; y toda vez que la impugnación que al recurrente hizo en el hecho octavo de su escrito de contestación a la demanda no fué como requiere la Ley expresa y terminante respecto de su autenticidad y exactitud, sino genérica y formularia con la frase vaga e indeterminada de que impugnaba cuantos documentos se habían acompañado a la demanda, es visto que esta forma imprecisa de atacar la autenticidad o exactitud de los documentos carece de la virtualidad necesaria para privarles de su eficacia probatoria, aparte de que como afirma con buen sentido jurídico la Sala sentenciadora esos documentos han

sido corroborados por otros traídos al juicio en el período probatorio, lo que demuestra su autenticidad y exactitud.

CONSIDERANDO: además que el derecho a la indemnización pretendida por los recurridos, no provenía de su difunto padre, sino que les pertenecía por su carácter de mujer e hijos del atropellado, ya que éste al fallecer instantáneamente en la tarde del día 14 de Junio de 1925 por consecuencia de haber sido arrollado por el autocamión, no llegó a poseer ni por un instante del derecho de ser indemnizado que se supone transmitió a sus descendientes, sino que con ese acto nació para éstos la acción de indemnización, razón por la cual no tenían necesidad de justificar su carácter de herederos, que no ostentaron en la demanda sino solamente el de hijos y cónyuge del difunto Manuel Ramos Alonso, en cuyo carácter les pertenecía el derecho que invocaban y que no les fué negado de contrario, siendo por todo ello manifiesto que no se han infringido los artículos ochocientos siete y seiscientos cincuenta y ocho del Código Civil ni mucho menos los quinientos tres y quinientos cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los que por su carácter procesal no pueden ser invocados para fundamentar un recurso de casación por infracción de ley según está declarado por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

CONSIDERANDO: Que por los razonamientos expuestos en los dos anteriores Considerandos queda demostrada la improcedencia del motivo segundo del presente recurso ya que no puede apreciarse la infracción del artículo mil doscientos catorce del Código Civil por no indicarse siquiera en qué consiste su infracción, si se tiene en cuenta que la parte actora ha cumplido dicho precepto demostrando cumplidamente los hechos de que deriva el derecho reclamado y además si se advierte que no ha sido alegado en forma ritual el supuesto error de derecho que se expresa al finalizar el expresado motivo segundo.

Desahucio.—Apreciación de prueba

Sentencia de 2 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1088, 1089, 1113, 1225, C. C.

Madrid.—Letrados: Don Conceso Coso y don Joaquín Falero.

Procuradores: Señores Olañeta y Zorrilla.

Ponente: Magistrado señor Medina.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la cuestión a resolver en el presente recurso se concreta a determinar si cierto documento privado sobre ce-

sión de bienes entre el actor y su difunto hijo, esposo que fué de la demandada, ampara a ésta en la ocupación y disfrute de la casa de que es dueño aquél, enervando la acción que como dueño ejercita en el juicio de desahucio cuya sentencia ha sido recurrida.

CONSIDERANDO: Que es jurisprudencia reiterada de este Supremo Tribunal, que la apreciación de la prueba que el de instancia declara, no puede ser impugnada sino según prescribe el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apoyándose para ello en documento o acto auténtico, carácter que no tiene el documento privado ni la absolución de posiciones invocadas, tanto más si se tiene en cuenta que la Sala estima probados que ese contrato había terminado en el año 1926 desde el 1900 que la demandada ocupaba las habitaciones objeto del desahucio en precario, sin pagar merced, causa en que se funda la sentencia recurrida para dar lugar al desahucio, por todo lo cual es de desestimar el único motivo en que el recurso se funda, cualquiera sea el alcance y eficacia que al repetido documento pueda atribuir la demandada, cuya discusión no cabe en la sumaria sustanciación del juicio que da lugar a esta resolución.

Pobreza

Sentencia de 3 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 20, 16 E. C., 1718, 1719 C. C., 1.º caso, 1.º C. Cm., 40 R. D. 11 mayo 1926.

Barcelona.—Letrado: don Antonio Gordillo.

Procurador: señor Gordillo.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la afirmación contenida en el cuarto de los fundamentos de la sentencia recurrida de que el demandante juntamente con su esposa cuenta con los medios suficientes al triple jornal de un bracero de la localidad de su residencia, entraña una declaración exclusivamente de hecho, y por ello el fallo denegatorio del pretendido beneficio de pobreza, sólo era dable impugnarlo al amparo del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por el preciso medio que el mismo ordena, demostrando el error de hecho o de derecho en que la Sala

sentenciadora hubiera incurrido en la apreciación de la prueba; y como si bien el cuarto motivo del recurso se funda en dicho precepto legal, la supuesta infracción del artículo dieciseis de la Ley Rituaria, que en tal motivo se invoca, sobre quedar indemostrada por hacerse consistir en error de hecho en la apreciación de la prueba, derivado, se dice, de documentos auténticos, que no se expresa cuales sean, en nada desvirtúa la justificación de la sentencia impugnada, cuya casación sólo hubiese procedido mediante la demostración plena, en la forma procesal adecuada de que el recurrente, en unión de su esposa, no contaba con medios superiores al jornal de tres braceros en la localidad, y la alegación de que al estimar lo contrario, el Tribunal *a quo* había infringido por aplicación indebida al artículo dieciocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil; nada de lo cual se ha hecho por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que como en consecuencia y por lo expuesto procedería en todo caso la desestimación del recurso por el cuarto de sus motivos, se hace innecesario tratar lo referente a los otros tres motivos del mismo, igualmente amparados en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal Civil, dado que prescindiendo de la notoria improcedencia de ellos, la razón expuesta en el fundamento que precede es suficiente para estimar justificada la denegación del beneficio de pobreza solicitado.

Elevación de un documento privado a escritura pública.

Novación

Sentencia de 12 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1461, 1462, 1463, 433, 434, 1227, 1184, 1203 y 1205 C. C.

Valladolid.—Letrados: don Manuel Gullón y don Justo Villanueva.

Procuradores: señores Gullón y Pérez de la Torre.

Ponente Magistrado: señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que negado por la Sala, y con notorio acierto, todo valor y fuerza probatoria a la copia simple de una escritura de venta, que se dice otorgada en 7 de agosto de 1928 entre don Avelino Méndez y el Gerente de la sucursal del Banco Urquijo Vascongado, por la cual el primero aparece vender al segundo, distintos bienes, y

entre ellos varias minas, toda vez que dicha copia simple no ha sido averada conforme exige el artículo quinientos cinco de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es manifiesto que al declarar la Sala en uso de su soberanía, apreciando la prueba practicada, que dicha venta está completamente improbadada, no ha incidido en los errores de hecho y de derecho que el recurrente le atribuye en el primer motivo del recurso, pues las manifestaciones que el demandante hiciera en su escrito de réplica, con relación a la venta alegada por el demandado, no son el documento o hecho auténtico, que el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige, para demostrar la equivocación evidente del Juzgado al apreciar las pruebas; y por tanto debe ser desestimado dicho motivo, así como el segundo, tercero y cuarto en que el presente recurso se apoya toda vez que estos reconocen como fundamento, la existencia de la venta de minas al Banco Urquijo, negada por el Tribunal *a quo*.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora no infringió por inaplicación los artículos mil doscientos tres y mil doscientos cinco del Código Civil, pues al ceder Muñiz al señor Santamaría sus derechos como comprador del cincuenta por ciento de la mina «Ignacia» se limitó a usar de la facultad que le concedía el artículo mil ciento doce del Código Civil, según el cual, todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación, son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario; y por tanto, autorizando dicho artículo solamente la cesión de los derechos, y no de las obligaciones, es manifiesto que las que el cedente señor Muñiz tuviese con el vendedor de la participación de la mina «Ignacia» señor Méndez, no fueron transmitidas por dicha cesión, ni novado por tanto el contrato celebrado entre los señores Muñiz y Méndez, ni sustituida la persona del deudor Muñiz en la parte del precio no pagado; y en su virtud, no habiendo la Sala infringido por inaplicación los citados artículos mil doscientos tres y mil doscientos cinco debe desestimarse con el quinto de dichos motivos, el presente recurso.

Pobreza. Jornal medio del bracero.—Signos exteriores

Sentencia de 14 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 15-28, núm. 3.º, 17, E. C.

Cáceres.—Letrado: don Juan Magdalena.

Procurador: señor Garrido.

Ponente: Magistrado señor Bajo.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el recurso de casación no constituye una tercera instancia que permita a este Tribunal examinar los autos y pruebas practicadas a fin de fijar la verdadera situación de cada uno de los que solicitaron la declaración de pobreza negada, ni cabe resolver cuestiones que se plantean en forma genérica, como ocurre en el motivo primero del recurso en que no se expresan los recurrentes para quienes supone infringido el artículo quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil y jurisprudencia que cita y como por otra parte de los Considerandos de la sentencia del Juez aceptados en sentido jurídico por la Sala sentenciadora, de la declaración terminante que se hace en la parte dispositiva de la misma confirmada en cuanto a todos los recurrentes de que no habían justificado que reunieran las condiciones exigidas por la Ley para disfrutar del beneficio de pobreza que interesaban, y en su consecuencia se lo denegaba, se deriva una apreciación en conjunto, fundada en síntesis en defectos de la demanda, en la falta de justificación de las condiciones exigidas y demás que expresa, que no cabe disgregar ante este Tribunal quien no puede examinar aisladamente cada uno de los elementos que tuvo en cuenta el fallo impugnado, y menos al no consignarse en el motivo de que se trata los recurrentes respecto a los que se cometieran las infracciones que se imputan, ni los documentos auténticos que pudieran permitir la sustitución del criterio conjunto, formado por el Tribunal *a quo*, por todo lo que procede rechazar dicho motivo primero.

CONSIDERANDO: Que además de ser aplicable al motivo segundo, la doctrina expuesta en razón a su carácter abstracto, sin mencionar los sujetos a quienes se refiere; de no ser tampoco el fundamento único para negar el beneficio pretendido la omisión en la demanda del nombre de los hijos y de prescindir de la apreciación conjunta que hizo el Tribunal *a quo*, el artículo veintiocho de la expresada Ley de Enjuiciamiento, reviste al efecto de este recurso, en que no se discute ya si la demanda debió o no rechazarse, un carácter procesal que impide alegarle como infracción de Ley, comprendida en el número primero del mil seiscientos noventa y dos, y que nada dice en favor de los recurrentes ante los hechos apreciados, y todo ello impone la desestimación del motivo segundo de que se trata.

CONSIDERANDO: Que tampoco es pertinente el tercero, que también debe rechazarse, porque además de lo indicado en cuanto a la apreciación conjunta y motivos de la negación al beneficio pretendido, la apreciación de los signos exteriores es facultad del Tribunal de Instancia, y para contrariarla en casación sería preciso la de-

mostración en la forma que la Ley exige, que no ha hecho el recurrente de la inexistencia de tales signos, o insuficiencia de éstos, y eso cuando sólo por ellos se hubiera negado la declaración de pobreza.

Nulidad de contrato.—Pago de pesetas.—Dolo

Sentencia de 14 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1265, 1268 y 1270.

Palma de Mallorca.—Letrado: don Julio Aragón.

Procurador: señor López Batanero.

Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que constituye el primero de los motivos del recurso, la infracción que en el mismo se alega por interpretación errónea de los artículos mil doscientos sesenta y cinco, mil doscientos sesenta y ocho y mil doscientos setenta del Código Civil, pero la invocada interpretación como indebida de tales preceptos legales se concreta por la parte, a que del conjunto de las pruebas practicadas y de las alegaciones en el pleito, se desprende que si el recurrente firmó el recibo de finiquito acompañado al escrito de contestación a la demanda, fué por una engañosa creencia de que el arbitraje para solucionar el asunto de las cuentas—a que el pleito se refiere—era inapelable y estaba hecho conforme a la Ley; pero es de observar, que la Sala sentenciadora niega como hecho la existencia del dolo, violencia o intimidación en el documento presentado, y esta apreciación no aparece combatida en la forma que previene el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que si bien se indica de modo genérico y como autorizante del recurso en unión del número primero del mencionado artículo, no se cita concretamente con relación a este primer motivo; y como además el Tribunal sentenciador sienta acertadamente y conforme al artículo mil doscientos sesenta y seis del expresado Código Civil, que para que el error invalide el consentimiento, debe recaer sobre la substancia de la cosa objeto del contrato o sobre aquellas condiciones que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo y estima en uso de sus privativas facultades que tales circunstancias no concurrían en el acto llevado a cabo por el demandante, manifiesta resulta la improcedencia del motivo que por lo tanto debe ser desestimado.

CONSIDERANDO: Que no existe el error de hecho en la apreciación de la prueba a que se contrae el segundo motivo del recurso, porque la sentencia al absolver al Crédito Balear de la reclamación de ochenta y cuatro mil seiscientas veinticuatro pesetas que en este motivo se fijan, no se funda en probanza alguna sobre cuantía del adeudo que el actor pretende con referencia a los inventarios aportados y que señala como documentos auténticos sino a la libre y espontánea manifestación del actor dando por finiquitadas sus cuentas y alcances contra el Crédito Balear, mediante el recibo de doce mil sesenta y seis pesetas y nueve céntimos, documento que suscrito por el mismo actor reputa la Sala, legítimo y eficaz, y como tampoco se demuestra error del Juzgador por la carta de 4 de enero de 1923 dirigida al demandante para poder apreciar dolo consistente en engaño grave según el recurrente y cuyo documento también señalado como auténtico ya hubo de tener presente el Tribunal de instancia por figurar como medio de prueba aportado al pleito, se impone la desestimación de este segundo y último motivo del recurso.

Obligaciones y contratos.—Fianza.—Solidaridad

Sentencia de 15 de Enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1844, 1444, 1831, 1144, C. C.

Pamplona.—Letrados: don Mariano Alonso Castrillo y don Víctor Pradera.

Procuradores: señores García Bustelo y Ulrich.

Ponente: Magistrado señor Pérez Nisarre.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la sentencia impugnada no infringe por aplicación indebida e interpretación errónea como se alega en el primero de los motivos del recurso, el artículo mil ochocientos cuarenta y cuatro del Código Civil, según el cual, cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer, siendo preciso para ello que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra, toda vez que la infracción se establece bajo el supuesto de que el pago que hizo el Marqués de Amboage como uno de los fiadores que afianzaron la cuenta de crédito de cien mil pesetas abierta por el Banco Guipuzcoa-

no a favor de la Cerámica de Legazpi, en Zumárraga, la efectuó espontáneamente y sin obedecer a un mandato judicial; y esta aseveración contradice abiertamente, lo que el Tribunal de Instancia consigna a que en su sentencia o sea el aparecer comprobado que el pago se hizo a virtud de una demanda judicial, y esta comprobación a que se refiere el fallo, como resultancia de autos y apreciación de prueba, no puede ser enervada por criterio exclusivo del recurrente, y menos cuando no ha sido combatida en la forma procesal que regula el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se invoca en el recurso, por lo cual procede desestimar este motivo del mismo.

CONSIDERANDO: Que en orden a los motivos segundo y tercero tampoco se ha infringido el artículo mil ochocientos treinta y uno en su número segundo del Código Civil, que en ellos se invoca, porque señalados en el mismo, los tres casos de excepción al principio general de que el deudor no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin hacerse antes excusión de los bienes del deudor, se está en el segundo de dichos casos o sea cuando el fiador se haya obligado solidariamente con el deudor y es hecho incontrovertido en los autos que al contrato con el Banco Guipuzcoano prestaron en el propio documento o póliza de la operación su garantía personal la viuda de J. Artiz, el Marqués de Amboage y el hoy recurrente Marqués de Casa-Jiménez solidariamente con el prestatario «Cerámica Legazpi», quienes se obligaron a que tal responsabilidad solidaria les alcanzara a todos y a cada uno *insolidum*, pudiendo el Banco exigir judicial o extrajudicialmente a cualquiera de los firmantes de la póliza el reembolso total del crédito a su favor por capital, intereses, comisión e impuestos y es indudable que esta solidaridad colocó a todos los firmantes en el mismo plano mediante el nexo jurídico de una solidaridad incompatible con la excusión de los bienes del deudor principal, porque para lo contrario hubiera sido preciso que la responsabilidad de los firmantes de la póliza quedara establecida como subsidiaria y de mera fianza lo cual no sucedió.

CONSIDERANDO: Que tal situación jurídica determinante a su vez de los efectos de la fianza entre los cofiadores no puede en modo alguno entenderse modificada por el solo hecho de la subrogación en que se constituyó el demandante una vez hecho el pago en los derechos del Banco ejecutante, porque aun sin entrar en el examen de la eficiencia legal de la misma, tal acto por sí solo no tiene fuerza y significación o alcance bastantes para que los demás fiadores solidarios quedaran libres de su obligación, que expresamente pactaron con la fijación proporcional de su garantía en documento privado anterior al contrato y por el Marqués de Casa-Jiménez y a nombre de su esposa,

hoy también recurrente, cuyo pago lo hizo el demandante, con reserva de sus derechos contra los otros firmantes de la obligación, y es inconcuso con arreglo al artículo mil ciento cuarenta y cinco del Código Civil que el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación y puede el que lo efectúe reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, por virtud de lo cual, así como por lo que consigna en el anterior razonamiento, caen por su base los motivos segundo y tercero del recurso.

CONSIDERANDO: Que respecto al cuarto y último motivo del recurso que es igualmente inadmisibile, porque la parte recurrente tomando por base el último inciso del artículo mil ciento cuarenta y cuatro del Código Civil de que las reclamaciones por el acreedor contra uno de los deudores solidarios no obsta a las posteriores contra los demás mientras no esté cobrada la deuda por completo, plantea al darle como infringido a contrario sensu una cuestión nueva como la de determinar si con el embargo hecho a la Cerámica existían bienes bastantes para pago total de la deuda y cuestión de hecho que no sometida al Tribunal de Instancia ni por ende resuelta tal circunstancia la excluye de la casación.

Revisión de contratos.—Hijos naturales

Sentencia de 16 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1291 núm. 3.º y 807 núm. 3.º C. C.

Sevilla.—Letrado: don Felipe Sánchez Román.

Procurador: señor Montero.

Ponente Magistrado: señor García Valladares.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que siendo la acción, el título o derecho para pedir y careciendo de ellas los recurrentes, ya que invocando ser hijos naturales del vendedor de las fincas, cuya compra-venta solicitan se rescinda, no acreditaron su condición de tales, pues si bien en el oportuno pleito obtuvieron así se les declarara en la primera instancia, no es menos cierto que la sentencia en que se acordó, no adquirió carácter de firme según estima probado la Sala sentenciadora por haber sido apelada y por consiguiente ante esa falta de efectividad, debe ser desestimado el único motivo del recurso, basado en la infracción de los artículos mil doscientos noventa y uno y ochocientos siete del Código Civil, referentes a la rescisión, que es lo pretendido por la parte actora en la litis que motiva esta resolución y sobre la que no cabía resolver, ni por ello aplicar dichos preceptos, ya que no tenía derecho aquélla para solicitarlas por cuanto no se le había transmitido el necesario para ello, según antes queda consignado.

Obligaciones y contratos. — Acreedor indeterminado
Confesión judicial

Sentencia de 16 de enero de 1931

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1254, 1278, 1231, 1232, 1277 C. C.

Barcelona.—Letrado: don José Gavilán.

Procurador: señor Zapata.

Ponente: Magistrado señor Martínez Muñoz.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que tanto por los términos en que se formuló la demanda, apoyada únicamente en preceptos del Código Civil, como por las manifestaciones que en distintos lugares del pleito y especialmente en el escrito de réplica, consigna el demandante de no reunir las letras de cambio presentadas por él en autos los requisitos exigidos por el Código de Comercio, y últimamente porque en otro caso carecería de finalidad el recurso de casación entablado, que se funda en los mismos supuestos, resulta evidente que el problema planteado por el actor y sustentado en todos los momentos procesales, no guarda relación con el que pudiera derivarse del valor substantivo de las letras de cambio, como documentos mercantiles, cuya eficacia regula dicho Código de Comercio, sino que consiste en determinar el alcance y efectos que deben atribuirse a esos documentos como elementos probatorios, que combinados con otros puedan traducirse en obligaciones de pago o de reconocimientos de deuda por parte del demandado en favor del causante de los demandantes.

CONSIDERANDO: Que una vez fijados los términos de la cuestión debatida y dentro de las limitaciones por ella marcadas, ha de tenerse en cuenta que es un hecho proclamado por la sentencia recurrida y que las partes tienen aceptado, que en los documentos presentados con la demanda (las tres cambiales mencionadas) que constituyen la base principal de la actual reclamación, no consta la persona a cuyo favor está constituida la obligación, es decir, la persona del acreedor, lo que lleva al Tribunal de Instancia, a la conclusión de que por esta falta, la de dualidad de personas necesaria para crear el vínculo convencional, no puede darse carácter de obligación contractual a la aceptación puesta en esas letras por el demandado; y si bien el recurrente para combatir esta consecuencia de inexistencia de la obligación, asegura que está perfectamente determinada la persona del acreedor por haber el demandado reco-

(Concluirá)

No es posible silenciar en este solemne acto el estado de anormalidad que en el orden de la Administración de Justicia se desenvolvió la vida del Estado en España durante los seis años muy cumplidos, que transcurrieron desde el 13 de septiembre de 1923 hasta el 29 de enero último.

Otros harán el examen y el juicio crítico de la actuación de la Dictadura en los distintos órdenes de la actividad del Estado durante tan largo período de tiempo, y ya comienza a ser abundante la producción bibliográfica y literaria, en la que se historia tan anormal como interesante período de nuestra vida nacional.

A mí, como digo, sólo me corresponde en este trabajo examinarla en lo que a la Administración de Justicia se refiere.

Bien puede, por lo tanto, ser el tema de esta Memoria el siguiente:

La Administración de Justicia en España al advenimiento de la Dictadura y durante los seis años en que ésta imperó y fué árbitro de los destinos de nuestra Patria. Lo que prometió hacer, lo que hizo y lo que dejó de hacer.

Realmente, no es nuevo el tema, siquiera lo sea su contenido.

La Memoria leída el 15 de septiembre de 1924 con motivo de idéntica solemnidad a la que hoy celebramos, ostenta, por expresa y razonada designación de su autor, el siguiente lema:

La Administración de Justicia en España al advenimiento del Directorio Militar y a los diez meses de este Gobierno.

Y el autor razona la elección del tema en los siguientes términos:

«La demostración de lo expuesto la dará un sucinto estudio de las disposiciones dictadas por el Directorio Militar y sus resultados inmediatos, y al ir a realizarlo se me ocurre que en este momento podría decir de mi Memoria como el protagonista de un célebre drama de Echegaray al acabar el prólogo: «Ya tiene título». El título de esta Memoria puede ser: *La Administración de Justicia en España al advenimiento del Directorio Militar y a los diez meses de este Gobierno.*

Notas oficiosas, Memorias, discursos, la *Gaceta de Madrid* y hasta el *Diario de Sesiones* de la llamada Asamblea Nacional, nos habrán de suministrar copiosos y sobrados materiales para trazar estos mal hilvanados renglones.

Poco, muy poco, por lo tanto, habremos de poner en ellos de nuestra propia cosecha.

Por lo demás, las conclusiones y los juicios que de esa frondosa literatura oficial y oficiosa de la Dictadura puedan deducirse, fórmelos cada cual según su leal saber y entender.

De mí sé decir que hasta en eso quisiera mantener la más estricta neutralidad, invocando opiniones y juicios ajenos, de ser ello posible.

Será, no obstante, difícil que deje de transparentarse el juicio propio en casos y cosas en las que tuvo quien las relata algo más, bastante más, que el carácter de mero espectador.

Y si el tema de la antes aludida Memoria se ajustó entonces al precepto legal y reglamentario, no es posible dudar que a los mismo se ajusta actualmente el enunciado.

III

Escasa o nula atención que, según la Dictadura, prestaban los Gobiernos del llamado antiguo régimen a estas Memorias.—La que les prestó la Dictadura.—Apariencias y realidades.

A este propósito, nos dice el autor de dicha Memoria lo siguiente:

«Confiado, pues, en la ayuda de Dios, en la del Gobierno y en la de mis compañeros para reforzar mis aptitudes, vine a este puesto, y confiando en todo eso me dispongo a cumplir el deber que me impone el art. 15 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, deber cuyo cumplimiento, después de todo, no me preocuparía gran cosa si no fuera porque espero que el Directorio Militar ha de prestar a este acto mayor atención que los Gobiernos predecesores suyos le prestaron; pues lo cierto es que desde el año 1882, fecha de vigencia del precepto legal citado, se ha repetido el 15 de septiembre 41 veces y se han publicado por los Fiscales del Tribunal Supremo 41 Memorias de positivo e inmenso valor científico, abundantes en datos, consejos y propuestas que requerían urgentes medidas legislativas o de Gobierno, y ni de unas ni de otras de tales medidas puedo citar una que signifique respuesta a la meritoria labor de la Fiscalía. Las Memorias se han impreso, se han repartido y hasta es posible que hayan sido leídas por algunos hombres de Gobierno y algunos parlamentarios; pero su resultado no pasó de ahí. Quizá parezca que esto es expresarse muy crudamente; pero vivimos en época en que debe hablarse con claridad; y con la honrada franqueza, que es tradicional en el solar aragonés donde nací, he de expresarme como mi lealtad me impone, al tener el honor de dirigirme al Gobierno cumpliendo lo que la ley me ordena.»

(Continuará)

NOTICIAS

Ha fallecido en Valladolid el general de la Guardia Civil, señor Córdova, padre de nuestro querido amigo y colaborador don Antonio Córdova del Olmo, ilustrado Juez de 1.^a instancia de Benavente. Al acto del sepelio concurrió numeroso acompañamiento, demostrativo de las simpatías que gozaba el finado entre las distintas clases sociales.

A su citado hijo y demás distinguida familia, enviamos el testimonio de nuestra condolencia.

* * *

Como en años anteriores hemos recibido el «Almanaque Judicial» para 1931, que atentamente nos envía la casa editorial «Góngora». El texto de la obra, es el ya conocido como muy útil, por el sinnúmero de materias que abarca, todas de indiscutible actualidad y de preciso conocimiento, en la labor profesional diaria. Agradecemos el envío y recomendamos aquella nuestros lectores.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Madrid.—Don Julio Farias, Auditor de la Armada. Anotada subscripción. Muchas gracias.

Madrid.—Don Regino Pérez de la Torre, procurador. Recibido giro. Pagada subscripción 1930-31. Muchas gracias.

Madrid.—Don José Valiente, abogado. Recibido giro. Muchas gracias.

GERMAN DE LA CERRA

Abogado _____ Gijón

Agencia de Negocios de Don Tomás Romero

Oficial del T. S. - - - - - Malasaña, 19, Madrid

Certificados del R.º de U. V. y de penales - Obtención de referencias en oficinas públicas - Cumplimiento de exhortos - Rapidez - Precios reducidos

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios
Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Procuradores Suscritos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
» José Pérez Salazar, Estación 5
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3
» Isaias Vidarte, Víctor, 4
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros
Ponferrada.—D. José Almaraz Diez
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Alvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Diez
» D. Manuel Gómez González
» Manuel Galán Sánchez
» Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso

- Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID